RAWSON, 29 de noviembre de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ El expediente caratulado: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ B., A. A. s/ Mandamiento de Ejecución"** (Expte. N° 22.438-M-2011).----------

------ **DE LO QUE RESULTA:** ----------

------ Convoca la atención de este Superior Tribunal de Justicia en pleno, la resolución del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento que elevó a éste las presentes actuaciones, tras declararse incompetente.----

------ Consideró el magistrado que a tenor de la presentación de fs. 4/8 y documental acompañada, se encontraba en presencia de un conflicto entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante del Municipio y que éste no podía ser disimulado mediante la vía electa, esto es, "mandamiento de ejecución" (art. 58 de la Constitución del Chubut). Expresó que tampoco podía derogarse la expresa regla de competencia prevista en el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial, la cual debía prevalecer sobre la Ley V N° 84.----------

------ Corresponde señalar que a fs. 4/8 el Dr. Fernando MARRACO, en su carácter de apoderado del Sr. Intendente y del Secretario de Gobierno

del Municipio, y con el patrocinio letrado de la Dra. C. E. Q., dedujo mandamiento de ejecución contra quien ejercía la presidencia del Concejo Deliberante, Sr. A. A. B. y/o quien se encontrara a cargo de la Presidencia

al momento del diligenciamiento de dicho mandamiento.----------
---

------ Le solicitaron al Juez, que le ordenara al Funcionario cumplir con el deber de instrumentar la decisión adoptada por el H.C.D. en sesión especial de fecha 21 de agosto del corriente año, y elevar al Poder Ejecutivo la Ordenanza aprobada luego de su deliberación, concerniente ésta, al contrato de concesión del servicio público de electricidad y alumbrado público de la ciudad.----------

------ A fs. 228 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia. Por las razones que expuso, propició que este Tribunal declarara la competencia del Juez de Sarmiento para entender en el mandamiento de ejecución intentado, a quien se le debían devolver las respectivas actuaciones.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ Que en forma liminar, cabe decir que no corresponde que el Superior Tribunal de Justicia se haga cargo de conocer sobre esta pretensión en los términos de un conflicto de poderes. No existe tal entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de la ciudad de Sarmiento.----------
---

///

------ La presente acción no encuadra en las definiciones doctrinarias del conflicto de poderes: "Aquella situación que surge a consecuencia de la extralimitación de uno de los poderes del Estado, que directa o indirectamente invade la esfera legal o constitucional reservada al otro, o impide el ejercicio de sus atribuciones" (MORELLO, Augusto M., “La reforma Procesal”); o como lo define Adolfo RIVAS: "Aquellos enfrentamientos que se suscitan entre las estructuras oficiales a las que las

Constituciones han conferido tal carácter, por ejemplo, los que se dan dentro del sistema tripartito de división, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, comprendiendo igualmente los niveles municipales que pudieren existir y hasta los del Poder Constituyente. Sin embargo entendemos que también pueden tener lugar igualmente, entre y con respecto a los componentes de aquellos poderes, en tanto defiendan facultades propias y exclusivas" (conf.: J.A/Doctrina “Conflicto de Poderes" 25/9/2010 Lexisnexis.com.ar).----------

------ Asimismo, debemos tener en cuenta que la jurisprudencia le asigna similares características: "Existe conflicto de poderes... cuando uno de los órganos representativos del poder ejerce atribuciones que legal y constitucionalmente corresponden al poder que se siente lesionado, configurándose así una invasión a una extraña jurisdicción" (conf.: S.C.B.A. A. y S. 1974 - VI, pág. 526; este Superior Tribunal, S.I. N° 207/92, 1 y 53/93, 44 y 215/94,104/95, entre otras).----------

------ El adecuado análisis de la causa de pedir permite afirmar que en modo alguno, la eventual actitud remisa de la Presidencia del HCD, puede significar un hecho que implique, al menos en este estadio de la

litis, una invasión directa o indirecta de la esfera del otro; ni el ejercicio de facultades constitucionales y legales que corresponden al que se siente lesionado. Tampoco resulta un impedimento para que el otro pueda ejercer sus facultades. En definitiva, no se advierte arrogación de competencias entre ambos órganos del gobierno municipal.----------

---

------ Así pues, la hipótesis del Sr. Magistrado de grado resulta desacertada cuando el planteo del actor sólo se limita a exponer la mora en el cumplimiento de los deberes propios del funcionario, exigibles mediante

///

normas ya sean éstas leyes, ordenanzas o resoluciones y exigirlo con un mandamiento de ejecución mediante. El actor ejerció la acción autorizada por el art. 58 de la Constitución Provincial ante el juzgado de su elección, al que ha de reconocerse una competencia suficiente para verificar *"prima facie"* los requisitos y demás condiciones de viabilidad de esa pretensión y en su caso, la procedencia.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la declaración de incompetencia del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento.----------

///

------ 2°) **DISPONER** la inmediata devolución de estos actuados a fin de que continúe en ese juzgado su tramitación, conforme su estado.---------

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítase.-------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis CANEO.----------

---

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **34** S.R.O.E. CONSTE

///